

aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga ó muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de terceros, no implicados en la acusación, sobre las cosas secuestradas; las que les deberán ser restituidas sin gastos cuando el proceso haya concluido.

ARTÍCULO XIII.

Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos justificativos en original ó en copia auténtica, á que ha hecho referencia el artículo IX de este tratado.

Tal demanda podrá ser hecha aun por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, ó por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando á conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplir este requisito, el detenido será puesto en libertad.

ARTÍCULO XIV.

Si conforme á las leyes vigentes

en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido á un proceso, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

ARTÍCULO XV.

Quando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado ó la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

ARTÍCULO XVI.

Quando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el gobierno del Estado en que resida lo invitará á comparecer.

En este caso, le serán anticipadas por el gobierno requeriente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado ó invitado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido ó procesado por hechos ó por sentencias anteriores, del orden civil ó penal, ni por complicidad en

los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO XVII.

Quando en materia penal, no política, deba ser notificada una resolución ó una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes á un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento, transmitido por la vía diplomática, conforme á lo que determinen las leyes del Estado requerido, y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

ARTÍCULO XVIII.

Quando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considere útil la presentación de diligencias ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso, con la obligación de devolverlos.

ARTÍCULO XIX.

Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Serán escritos en el idioma del país requeriente los documentos relativos á las demandas y exhortos antedichos.

ARTÍCULO XX.

Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este tra-

tado, ó acerca de las consecuencias de alguna violación de él se someterán cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo, por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje y el resultado de éste, será obligatorio para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si esto no se lograre, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

ARTÍCULO XXI.

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado á la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo oblativo por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el

presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Hirschel de Minerbi.

Que el día veintiseis del próximo pasado Septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado;

Que, en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo Tratado, con fecha tres del corriente;

Que, asimismo fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de Julio último,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día 12 del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 13 de Octubre de 1899.—
(Firmado) Porfirio Díaz.—Sr. Lic. D. José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—

J. M. Gamboa.—Sr.

(Diario Oficial de 16 de Octubre de 1899).

Octubre 14.—Reforma del Contrato del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que la construcción de una línea directa del Río de Las Balsas á Acapulco por Chilpancingo, resultaría muy costosa en atención á la naturaleza del terreno y durante muchos años onerosa su explotación, que tendría que vencer fuertes pendientes para obtener escaso tráfico local; considerando además que los fines del Gobierno se logran siempre que se construya un ramal de la línea principal á Chilpancingo, aun cuando el derrotero de ésta última siga el Valle de Las Balsas, que presenta un descenso fácil hasta la Costa del Pacífico, con más aliciente para el tráfico y desarrollo de la región, y de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando el Contrato de Concesión de dicho Ferrocarril, fecha 31 de Diciembre de 1895, en los términos que en seguida se expresan.

Art. 1º El trayecto designado en

el art. 1º de dicho Contrato de Concesión, será de México á Cuernavaca, y siguiendo por el Río de Las Balsas, tocar en el Organal, ú otro punto conveniente para ligarse con el Ferrocarril de la Compañía de Inguarán, y continuar esta línea hasta el Puerto de Zihuatanejo, y de allí, si le conviniera á la Compañía, seguir á Acapulco, con obligación además, de construir un ramal del punto que sea más conveniente de la línea principal á Chilpancingo, todo previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no estuviere construido el ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, á que se refiere la concesión otorgada á la Compañía del Ferrocarril de Inguarán, en 14 de Septiembre de 1898, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, queda obligada á construir dicho Ferrocarril. En el caso de que la citada Compañía de Inguarán estableciere el Ferrocarril de que se trata, la repetida Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, tendrá derecho de construir una línea entre los puntos arriba mencionados si así conviniera á sus intereses, avisando al efecto, dentro del plazo de los aludidos cinco años, si hace uso de esta autorización, así como para prolongar la línea hasta Acapulco, pasado el cual ya no tendrá derecho á esa construcción.

Art. 2º En atención á la mayor longitud que tendrá el nuevo trayecto de la línea, siguiendo por el Río de las Balsas, hasta el Organal, con su ramal á Chilpancingo, la Empresa en vez de entregar sesenta kilómetros en cada bienio, entregará seis meses después de emprendida la de la línea principal, quedando obligada la Empresa á construir un kilómetro en el ramal de Chilpancingo, por cada tramo de cuatro kilómetros que construya en la línea del Río de las Balsas al Organal; en el concepto de que para el día 30 de Junio de 1906, deberán estar terminadas la línea y ramal de que se trata, modificándose únicamente en este sentido el art. 2º de la concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado en 18 de Marzo de 1897.

Los plazos para la construcción de la línea del Organal á Zihuatanejo, en los dos casos previstos en el art. 1º de este Contrato, así como para la prolongación hasta Acapulco, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de la longitud de ambas líneas, según los reconocimientos generales que se practiquen.

Art. 3º La subvención á que se refiere el art. 23 del contrato de concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado por el de 18 de Marzo de 1897, y á que tiene derecho ahora, por ciento sesenta y dos kilómetros, en virtud de habersele pagado doscientos diez y ocho kilómetros

que completan los trescientos ochenta mencionados en la concesión primitiva, se repartirá proporcionalmente entre el número de kilómetros que formen la línea del Río de las Balsas hasta el Organal, que próximamente son trescientos diez kilómetros pagándose en los términos que indica dicho artículo, siempre que como se previene en el artículo anterior, construya un kilómetro en el ramal á Chilpancingo, por cada cuatro kilómetros en la línea principal.

Art. 4° Para auxiliar la construcción del ramal á Chilpancingo, á que se refiere el art. 1° de este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó Compañías, un subsidio de cinco mil pesos, por cada kilómetro de vía, cuya anchura no sea menor de 0m 914, que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y por una extensión máxima de setenta y cinco kilómetros, Si la distancia fuere menor que los mencionados setenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abandonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior Amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Los mencionados Bonos serán entregados á la Compañía ó Compañías, por su valor nominal cuando esté terminado y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, el repetido ramal, según lo preceptuado en el art. 77 de la Ley general sobre Ferrocarriles, para nuevas concesiones.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

Art. 5° Para la construcción, y demás operaciones referentes á este ramal y á la prolongación de la línea principal á Zihuatanejo y Acapulco, la Compañía se regirá por las estipulaciones de su concesión en todo lo que no se oponga á los preceptos de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año.

Art. 6° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la repetida Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

1° La línea principal, desde el cruzamiento del Río de las Balsas, hasta el Organal.

2° El ramal á Chilpancingo.

3° Del Organal á Zihuatanejo.

4° De Zihuatanejo á Acapulco.

Art. 7° El depósito de treinta mil pesos, constituido en el Banco Nacional de México, á que se refiere el art. 46 del contrato de 31 de Diciembre de 1895, no se devolverá á la Compañía cuando queden terminadas las obras de la línea desde el cruzamiento del Río de las Balsas hasta el Organal y ramal á Chilpancingo, sino que se retendrá hasta la terminación de las obras del Ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, en

el caso de que la Compañía construya esta línea.

Respecto de la prolongación de la línea del Puerto de Zihuatanejo al de Acapulco, se fijará en su oportunidad la cantidad que deba depositar como garantía.

México, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*
—Al Ciudadano *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 26 de Octubre de 1899*).

Octubre 30.—*Apreciación que debe darse á las ventas de caballos y acémilas de desecho del Ejército.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3°.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm 2,247, de fecha 27 del corriente, me dice:

"Sometí al acuerdo del Presidente de la República, la consulta de Ud. núm. 537, del día 20, respecto á la aplicación que debe darse á los

productos de las ventas de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos de Ejército y la intervención de esa Tesorería en tales operaciones de venta; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que los productos de que se hace mérito, se acrediten á la cuenta de "Fondos de Forrajes," á la cual se cargarán las cantidades que se tomen para reposición de los caballos y acémilas vendidos y otros gastos relativos, llenando previamente los requisitos legales establecidos para esas compras, y que en ambas operaciones de venta y compra es ineludible la intervención de esa propia Oficina, conforme lo dispone el art. 114 del Reglamento de Pagadores vigente."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.*—Tomo XIV).

Octubre 31.—*Aclaración del art. 15 del Reglamento de la Ley de 4 de Junio de 1892.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 3°.
Circular núm. 32.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los agentes de minería se presenten solicitudes de conce-